



Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de control N°000128-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02508207, de fecha 08 de junio del 2021, levantada contra TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02517287, que contiene el escrito de fecha 16 de julio del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 0116 - 2021-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día 08 de Julio del 2021 en el sector denominado San Juan de Siguanas-Comisaria se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° M1Z-959 de propiedad de LA EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L que cubría la ruta AREQUIPA-CAMANA, conducido por el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA CONDORI, con licencia de conducir H42367806 Clase A, Categoría IIIB levantándose el Acta de Control N° 000128 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir.
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción preventivo del vehículo

SEGUNDO. - El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N°M1Z-959, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02517287-GRTC, de fecha diecisésis de julio del dos mil veintiuno en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000128-2021 de fecha 08-07-



Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2022-GRA/GRTC-SGTT

2021 y devolución de la placa de rodaje original M1Z-959. Manifiesta que la administrada se acogió al silencio positivo ante la inactividad de la administración pública en procedimiento administrativo solicitando incremento de flota vehicular, para tal efecto se ofreció las siguientes unidades vehiculares: VFR-950(2020); VFQ-961(2020); Z3R-270(2013); V7Q-951(2013); M1Z-959(2010); VOX-954(2014), dentro de los cuales se encuentra el vehículo de placa NºM1Z-957; que, el silencio positivo presentado ingreso con registro Nº03380967, en el expediente Nº02139583; con lo cual hemos adquirido el derecho a la obtención de una RESOLUCIÓN FICTA de autorización de incremento de flota vehicular para operar en la ruta solicitada y con los vehículos ofertados , en aplicación del ART.199 numeral 199.2 del DECRETO SUPREMO N°017-2009-MTC modificado por el DECRETO SUPREMO N°020-2019-MTC, así como de la resolución N°0461-2019/INDECOPI-JUN publicada en el diario oficial el peruano en la pag.15 de fecha 17 de diciembre del 2019; RESOLUCION N°0343-2018/CEB-INDECOPI(AREQUIPA);y, el informe N°0221-MTC/18.01 de fecha 11 de febrero del 2021, notificado a la administrada mediante oficio N°176-2021-MTC/18;

TERCERO. - (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo 199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213

CUARTO. - Con fecha (27-10-2020) fue presentado la solicitud de incremento de flota por parte de la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L para tal efecto se ofreció las siguientes unidades vehiculares: VFR-950(2020); VFQ-961(2020); Z3R-270(2013); V7Q-951(2013); M1Z-959(2010); VOX-954(2014), dentro de los cuales se encuentra el vehículo de placa NºM1Z-957; con Resolución Gerencial Regional N°138-2021-GRA/GRTC; que con resolución Sub Gerencial N°058-2021-GRA/GRTC-SGTT del 05 de agosto del 2021, se declara improcedente la solicitud de la transportista señalando dicha resolución que desde la dación de su autorización la empresa a obtenido incrementos ,contando a la fecha con un total de 30 unidades mismas que circulan saturando la carretera panamericana sur en clara contradicción de la normatividad vigente y en desmedro del medio ambiente , cita el artículo 16 del RENAT que establece "16.1 el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas legales y de operación que se establecen en el presente reglamento. señalando que la SGTT no debió otorgar autorización a la transportista amparándose en la excepción establecida en el art. 20.3.2 del RENAT y que, por ese motivo en el año 2019, se anuló más de 16 autorizaciones con vicios de esta naturaleza al haberse determinado contravención al D.S N°017-2009-MTC al haber otorgado autorizaciones que no correspondían a empresas con unidades vehiculares de la categoría m2 clase III en lugares donde ya se encontraban servidas con vehículos de la categoría m3 clase III. que varias empresas no fueron incluidas como es el caso de la empresa de transportes



Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2022-GRA/GRTC-SGTT

caminos del inca SRL con autorización en la ruta HUACAPUY-AREQUIPA y viceversa por encontrarse su expediente en la fiscalía provincial corporativa especializada contra la criminalidad organizada de Arequipa desde la intervención del día 28 de diciembre del 2018 en las oficinas del SGTT.



QUINTO..- Al desconocer la resolución ficta favorable a la recurrente sobre incremento de flota en aplicación del silencio positivo al amparo del numeral 53.a.2 del D.S N° 017-2009-MTC y la resolución N°0461-2019-INDECOPI-JUN que declara barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo el procedimiento N°133-1 registro y autorización de empresas de servicio de taxis estación en el ámbito de Huancayo y resolución N°0343-2018/CEB-INDECOPI(AREQUIPA) que declaró barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo al procedimiento denominado autorización para prestar servicio de transporte público – personas, trabajadores-turistas;

SEXTO. - Se tiene que las resoluciones de INDECOPI citadas por la transportista , no son aplicables al caso en concreto por tratarse de resoluciones de la ciudad de HUANCAYO para taxis y la otra por tratarse de procedimientos para el caso de autorización para el servicio de transporte público de personas, trabajadores y turistas, respecto al artículo citado por la transportista 53.A.1 DEL RENAT por el cual alega la aplicación del silencio administrativo positivo a su solicitud, dicho artículo establece "las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte , en el ámbito nacional ,regional y provincial ,son otorgadas con una vigencia de diez(10) años salvo las excepciones previstas en este reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del texto único ordenado de la ley N°27444, en tal sentido dicha normatividad no es aplicable a la solicitud de la transportista , pues lo solicitado por la transportista es la habilitación vehicular por incremento de flota, siendo de aplicación a tal solicitud lo dispuesto en título II del RENAT sobre habilitación vehicular;



SEPTIMO. - ley N°27444; Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

OCTAVO. - El artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo



Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2022-GRA/GRTC-SGTT

el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.»



NOVENO. -Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje M1Z-959 al momento de ser intervenido en el lugar denominado San Juan de Siguas -Comisaría, se encontraba prestando **servicio de transporte regular de personas** siendo el origen la Ciudad de Arequipa y como destino la ciudad de Camana a bordo tal como afirma en el acta de control 000128; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención



Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº 004-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 011 - 2022-GRA/GGR

RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO. - Se declare RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes a la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L en su calidad de TITULAR del vehículo de placa de rodaje M1Z-959, conformado en el expediente de registro 02517287-21; con relación al Acta de Control Nº000128-21 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje M1Z-959 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje M1Z-959, EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L ;REPRESENTADO POR SU GERENTE EL Sr. MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA con una multa de



Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2022-GRA/GRTC-SGTT

equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

24 ENE 2022

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Manuel Natividad Huamantica Junc
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA